

Recurso nº 363/2024
Resolución nº 371/2024

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 26 de septiembre de 2024 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Entrañables Fiales S.A., Administrador único de la mercantil Ideara, S.L. (en adelante IDEARA), contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2024 del Director Gerente del Consorcio de Transportes de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “Trabajos de control de la ocupación de viajeros en hora punta en día laborable en la red de EMT de Madrid (2024)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 17 de abril de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 149.242 euros y dispone de un plazo de ejecución de tres meses y medio.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

El 4 de julio de 2024, la Mesa de contratación procedió a evaluar el informe realizado por el vocal Técnico en relación a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor haciendo suyo el mismo.

Con esa misma fecha se procede a continuación a la apertura del sobre n.º 3 “Ofertas económica y evaluables mediante fórmulas” que contenía las ofertas relativas al criterio precio, así como los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. Dado que tras el correspondiente cálculo aplicable a las ofertas económicas presentadas realizado durante la celebración de la citada reunión de la mesa de contratación, ninguna de las ofertas presentadas podía entenderse como anormalmente baja, se procedió a calcular la puntuación global obtenida por las empresas licitadoras presentadas a la licitación de acuerdo a lo recogido en la cláusula 1.9 del PCAP.

De acuerdo con lo anterior, la mesa acuerda continuar la tramitación administrativa requiriendo a la empresa licitadora ABACO ESTUDIOS DE MERCADO S.L., que ha presentado la mejor oferta relación calidad precio para que aporte la documentación prevista conforme al artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a lo recogido en la cláusula 1.7 del PCAP.

Mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2024, del Director Gerente, se adjudicó el contrato.

Con fecha 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por IDEARA contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Tercero. - El 12 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurrente se encuentra legitimado para la presentación del recurso al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, por lo que es titular de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación se notificó el 22 de agosto de 2024, e interpuesto el recurso el 5 de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir la cláusula del PCAP concernida por el presente recurso:

...c) Criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Memoria Metodológica 0 a 43 puntos

Se valorará particularmente en cada uno de los apartados siguientes: el buen conocimiento del objeto del contrato y de los productos a entregar, la coherencia, claridad en su exposición, grado suficiente de detalle y adecuaciones al pliego de prescripciones técnicas de la metodología propuesta, la explicación y justificación de los indicadores empleados para la caracterización de la oferta y la demanda en hora punta, y la versatilidad y contenidos de las herramientas de tratamiento de la información y generación de informes.

1- Programa de trabajo de campo 0 a 6 puntos

Se valorarán la correcta adecuación del plan de toma de datos a los condicionantes requeridos de programación del trabajo de campo mediciones, días efectivos de trabajo, incidencias, dimensionamiento de recursos, metodologías de aforo, control de la toma de datos y recogida de la información.

2- Tratamiento de la información 0 a 21 puntos

Se valorará en este apartado, por una parte, los aspectos relacionados con la identificación, definición, obtención y justificación de datos e indicadores a analizar de oferta y de demanda de cada una de las líneas (datos previos, datos directos y parámetros indirectos), y por otro, los aspectos relacionados con la propuesta de aplicación informática de consulta a desarrollar: definición

informática de la herramienta, versatilidad, datos a obtener y forma de presentación de resultados.

3- Informes y presentación de resultados. 0 a 16 puntos

Se valorará la propuesta de informes de resultados con estructura, formato y contenido adecuado a la correcta de los indicadores y variables a analizar, el estudio de evolución, y la información complementaria que se estime conveniente presentar para mejorar la aportación de resultados...

El recurso se fundamenta en la incorrecta interpretación y valoración de elementos clave contenidos en la oferta presentada por la empresa recurrente.

Exponen los puntos en los que, a su juicio, la evaluación técnica no ha reflejado de manera precisa el contenido de su propuesta:

4.1 Programa de trabajo de campo (6 puntos máximos)

4.1.1.- Definición de las expediciones a medir

Tal y como indica la evaluación, *"no queda bien definido que las expediciones a medir de forma completa son todas las circulaciones que estén en tránsito"*. Sin embargo, la propuesta de IDEARA detalla explícitamente que la medición completa de las circulaciones en ambos sentidos es sobre las circulaciones que están en tránsito.

Este aspecto está claramente desarrollado en las páginas 16, 22, 23, 31 y 36 de la oferta técnica. En los anexos se remiten muestras del texto original.

4.1.2.- Supervisión a lo largo del recorrido.

Así mismo, afirman que *"solo se especifica supervisión en la cabecera de salida y en una parada intermedia, lo cual no garantiza la supervisión en todo el recorrido"*.

Esta parte aclara que su propuesta específica que la supervisión se llevará a cabo a lo largo de todo el recorrido, tal y como se describe en la página 46 del documento técnico presentado.

4.1.3.- Descripción de incidencias.

Señalan que *"no hay una descripción detallada de cada una de las incidencias"*. Contrariamente, IDEARA incluyó en su propuesta una descripción exhaustiva de las incidencias, abarcando desde incidencias de campo hasta aquellas relacionadas con el equipo de aforadores, distribuidas en los epígrafes 3.3.5, 3.3.6, 3.3.7 y 3.3.8 de la oferta técnica.

4.1.4.- Alternativa en papel.

En cuanto a las alternativas en papel, consideran que no se ha propuesto ninguna en caso de fallos en la aplicación Power Apps. No obstante, la propuesta de IDEARA sí contempla el uso de papel como respaldo en caso de incidencias técnicas, tal como se detalla en las páginas 41, 94 y 95. Es más, se propone el uso del papel como medio alternativo si el cliente así lo deseara.

4.1.5.- Descripción de ventajas frente a los formularios en papel.

En los mismos términos, ante la afirmación de que hay *"ventajas genéricas de utilizar la aplicación, pero no hay una descripción de las ventajas frente a los formularios en papel"*, esta parte sí elabora esta cuestión en la página 37 de la oferta técnica presentada.

4.1.6.- Capacidad del vehículo.

Finalmente, se indica que *"no se incluye la recogida de información sobre la capacidad de los vehículos al momento de acceder el aforador"*. IDEARA aclara que en su propuesta, en las páginas 38, 39, 97 y 138, se describe claramente cómo se registrará esta información.

4. 2 Tratamiento de la información (21 puntos máximos).

4.2.1.- Herramientas SIG.

Se valora positivamente al adjudicatario su propuesta de exportación de datos a formatos GIS, pero no tiene en cuenta en los mismos términos la propuesta de esta parte que también incluye esta funcionalidad en el apartado 6.6, página 136.

4.2.2.- Omisión del cálculo de la matriz de ocupación.

La ocupación es un indicador que refleja un único dato (descrito en el grado de ocupación), por lo que no es posible ofrecer el cálculo de una matriz. Con lo que respecta a la ocupación están todos los indicadores descritos; grado de ocupación (página 107), período de mayor ocupación (100) o inter-parada de máxima ocupación (101).

4.2.3.- Omisión de otros indicadores indirectos.

Se refleja la omisión de los indicadores de la frecuencia de paso y el intervalo entre expediciones. IDEARA entiende que la definición de ambos ejemplos es la misma. El concepto de este indicador parece que sería medir el tiempo que transcurre entre la salida de una circulación y la siguiente. En las páginas 114/115 de la oferta técnica se incluye el indicador de “intervalo inicial en cabecera” de cada circulación, que es como se venía denominando dentro del CRTM la frecuencia de paso aquí solicitada.

4.2.4.- El resultado no está agrupado por líneas.

Así mismo, se menciona que el resultado no está agrupado por líneas, ya que los datos son y deben ser independientes. No es lo mismo medir la misma línea en sentidos diferentes o en períodos horarios diferentes. De hecho, así se han desarrollado estos trabajos de medición de la ocupación previamente a esta evaluación.

4.2.5.- Se establecen y definen los indicadores, pero no se establece su justificación o finalidad.

La oferta técnica de IDEARA S.L. ofrece los indicadores desarrollados hasta la fecha por el CRTM por lo que no se cree que exista la necesidad de justificarlos más allá de explicar su obtención y cálculo.

4.3 Informes y presentación de resultados (16 puntos máximos).

4.3.1.- No se contrasta la información de cada viaje con la procedente de EMT.

Sobre los informes preliminares, se detalla en la página 125 de la oferta técnica que serán sometidos a tareas de depuración, las cuales se describen con anterioridad (concretamente en la página 97 o la página 45 se indica que se contrastará la información recogida con los datos del CRTM).

4.3.2.- Cuestiones relativas a la memoria final.

En la evaluación se hace referencia a que la memoria se presenta como un resumen y no como una descripción completa del trabajo, además de no incluir los tramos y períodos afectados, saturados o con problemas de saturación, matrices de viajeros subidos, bajados, densidad, y otro tipo de información.

IDEARA S.L. presenta la memoria como un resumen de los trabajos realizados, como se ha desarrollado hasta la fecha en este estudio. Para cuestiones concretas, detalladas y desagregadas al menor nivel se propone consultar la herramienta creada para este proyecto que recoge todas estas cuestiones en los 10 informes que contiene, con la finalidad de que la memoria tenga una extensión asequible para su consulta.

En consecuencia, la empresa considera que la evaluación realizada no ha reflejado de manera precisa y justa el contenido de su oferta, afectando negativamente su puntuación en el proceso de licitación, que en tanto en cuanto se hubiesen valorado adecuadamente los apartados de la Evaluación Técnica con respecto a la empresa IDEARA S.L., tal como alegan en el presente recurso, probablemente el resultado de la adjudicación podría haber sido otro ya que la oferta económica de IDEARA S.L. era

inferior a la de ÁBACO.

Por su parte, el órgano de contratación alega que, en el apartado primero, Programa de trabajo de campo había que valorarse la correcta adecuación del plan de toma de datos a los condicionantes requeridos de programación del trabajo de campo: programa de mediciones, días efectivos de trabajo, incidencias, dimensionamiento de recursos, metodologías de aforo, control de la toma de datos y recogida de la información, otorgándose un máximo de 6 puntos.

En la valoración efectuada, se concedieron a IDEARA 4,9 puntos de los 6 máximos posibles, dado que no alcanzaron la máxima puntuación teniendo en cuenta los siguientes subcriterios: Programación (programa de mediciones, días a aforar, extra repeticiones), Gestión de incidencias, Dimensionamiento (n.º aforadores diarios y reservas), Metodología de aforo (articulados, líneas circulares y neutralizados), Control toma datos (inspección, controladores, manual aforador, incidencias) y Recogida información (hojas aforo, justificación, datos de oferta y demanda recogidos).

IDEARA no hace mención de la necesidad de disponer de recursos para llevar a cabo las mediciones complementarias obligatorias según lo indicado en el apartado 2.3.1. Descripción del trabajo a realizar del Pliego de Prescripciones Técnicas: no se describieron las condiciones en que se realizaría una prueba piloto ni si esa medición contaría para el trabajo final.

La identificación de las expediciones a medir durante el periodo de investigación, condición imprescindible para un correcto dimensionamiento de los trabajos, se puede deducir a partir de un algoritmo enrevesado sin aportar una definición técnica clara o ajustada al objeto de medir de forma completa todas las circulaciones que estén en tránsito en el momento que empieza la medición, y en esa línea se valoró la oferta, al no denotar claridad en la exposición o buen conocimiento del objeto del contrato en este punto.

En el programa de mediciones se repetían algunas líneas, no se detalló el posible sentido a aforar y no se establecieron mediciones en otros periodos tal y como determina el Pliego.

Dentro de la metodología de aforo, el procedimiento de control de la toma de datos planteado, mediante supervisión presencial con chequeo en dos puntos concretos de la línea (cabecera y una parada intermedia) no garantizaba una recogida adecuada de los datos de aforo para todo el recorrido de la expedición en todo el periodo de investigación. Al dividir el muestreo en dos puntos realizados por el mismo agente, se obtiene información en ambos puntos, pero no se tiene una información completa de un punto del recorrido.

En el subapartado de control de toma de datos, no hay una descripción detallada de las posibles incidencias planteadas para que los aforadores pudieran identificar lo que es una incidencia o no y su posterior registro en las hojas de aforo. No se incluyeron incidencias como puede ser de una circulación fuera del periodo de investigación.

En el caso de recogida de información se propone el empleo de una aplicación disponible para Tablet y/o móvil, Power Apps sin planear una alternativa en caso de fallos de conexión a internet, falta de batería u otro tipo de incidencias que a menudo sufren los soportes informáticos.

En el Apartado 2 Tratamiento de la información había que valorar los aspectos relacionados con la identificación, definición, obtención y justificación de datos e indicadores a analizar de oferta y de demanda de cada una de las líneas (datos previos, datos directos y parámetros indirectos), y por otro, los aspectos relacionados con la propuesta de aplicación informática de consulta a desarrollar: definición informática de la herramienta, versatilidad, datos a obtener y forma de presentación de resultados.

Se concedieron a IDEARA 16 puntos de los 21 que era el máximo previsto en el PCAP, puntuación máxima que no alcanzaron teniendo en cuenta los siguientes subcriterios:

Información datos previos, Información datos básicos, Información datos indirectos oferta, Información datos indirectos demanda, Información datos indirectos oferta-demanda, aplicación informática de consulta (definición y depuración), aplicación informática de consulta (versatilidad), aplicación informática de consulta (datos a obtener) y Aplicación informática de consulta (presentación de resultados).

Los principales motivos para no alcanzar la máxima puntuación que se destacaron en el informe técnico fueron los siguientes:

No hay una justificación, un razonamiento claro de cuál es la finalidad de cada uno de los parte, los aspectos relacionados con la identificación, definición, obtención y justificación de manera poco precisa el grado de ocupación (únicamente define de manera precisa el grado de ocupación por circulación) y no se observan definiciones, forma de obtener y justificación de indicadores indirectos de oferta como puede ser la frecuencia de paso programada e intervalo real entre expediciones (medida en cabeceras, en otro punto o valor promedio).

IDEARA utiliza una codificación de los trabajos asignando tres números a cada línea aforada sin explicar que es cada una de las partes del código. La herramienta informática no permite agrupar el resultado por mediciones y por línea, lo que la hace menos versátil que otras.

En la Memoria Metodológica IDEARA anexó imágenes de ejemplo de informes que generaría la aplicación que no se pudieron valorar en su totalidad. La presentación de resultados en un documento de tan baja calidad de la imagen los hacía ilegibles.

En lo referente al apartado 3 Informes y presentación de resultados había que

valorar la propuesta de informes de resultados con estructura, formato y contenido adecuado a la correcta identificación de los indicadores y variables a analizar, el estudio de evolución, y la información complementaria que se estimase conveniente presentar para mejorar la aportación de resultados.

Se concedieron a IDEARA 11,2 puntos de los 16, que era el máximo atribuible de acuerdo al Pliego, el cual no alcanzaron teniendo en cuenta los siguientes subcriterios: Contenido informes preliminares (oferta real-prevista, demanda, intensidad, ocupación, expediciones saturadas), contenido informe final (oferta real-prevista, demanda, intensidades, resto variables), oscilograma de carga, evolución variables oferta-demanda e información complementaria.

En su oferta no se recoge en el contenido de los informes preliminares que se contrastará la información de cada viaje aforado con la procedente de EMT, requerimiento del pliego en 2.3.4.1, Informe preliminar de resultados.

IDEARA plantea el contraste de la capacidad entre la información recogida por ellos y la suministrada por el CRTM, pero se olvida de las validaciones y la demanda que también se puede proporcionar.

En lo relativo a presentación de resultados o memoria de resultados, IDEARA lo presenta como un resumen de los trabajos realizados en vez de la descripción completa del estudio objeto del contrato. En la memoria no están incluidos, como se requería en el PPTP, los tramos y períodos horarios afectados, saturadas o con problemas de saturación, matrices de viajeros subidos, viajeros bajados, densidad y hora de paso en cada parada.

Tampoco se han incluidos indicadores de intensidad y ocupación de viajeros para períodos inferiores a 60 minutos y/o para grupos de circulaciones específicas.

En lo referente a representar gráficamente la información más relevante, solo

se han contemplado gráficas de barra por línea de algunos parámetros. No se incluyen en la memoria de resultados los oscilogramas de carga, herramienta básica de representación y análisis de resultados en este tipo de trabajos.

En la documentación presentada por IDEARA, en lo relativo a uno de los puntos valorables de la oferta (información complementaria que se estimase conveniente presentar para mejorar la aportación de resultados) en un apartado se indica que, en caso de ser necesario, se incluirán alternativas para mejorar la programación actual, sin una descripción pormenorizada de cómo serían esas alternativas.

En las alegaciones y el Anexo de Revisión de Valoración hay pantallazos y extractos de la Memoria Metodológica presentada por IDEARA que sacan de contexto la evaluación técnica realizada.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración técnica ha sido ajustada a derecho.

Es preciso señalar que la cuestión planteada en el presente recurso versa sobre criterios cuantificables mediante de juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas Resoluciones, citando por todas, la 580/2021, de 30 de diciembre *“que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la

Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación - seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

Visto el informe técnico de 13 de julio de 2024 firmado por el Técnico de Apoyo del Área de Autobuses Urbanos de Madrid del CRTM, se constata por este Tribunal que se analizan de manera exhaustiva cada uno de los tres criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Lógicamente, al encontrarnos ante criterios enjuiciables de ese modo pueden existir discrepancias entre las apreciaciones realizadas por el órgano de contratación y la recurrente, pero en ningún caso se puede apreciar falta de motivación.

Entrar a enjuiciar esas discrepancias técnicas por este Tribunal supondría entrar en un terreno para el que carece de conocimientos técnicos solventes.

Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina citada, en el presente caso no se aprecia arbitrariedad o error en el juicio técnico. En sentido hay que señalar que los criterios sujetos a juicio de valor permiten diferentes enfoques a la vista de las ofertas de los licitadores.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad Entrañables Fiales S.A., Administrador único de la mercantil Ideara, S.L., contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2024 del Director Gerente del Consorcio de Transportes de Madrid, por la que se adjudica el contrato de “Trabajos de control de la ocupación de viajeros en hora punta en día laborable en la red de EMT de Madrid (2024)”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2024.10.01 11:32